

19 diciembre

2001

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de
la Demanda.

La Firma Forense Arosemena, Noriega y Contreras, en representación de Aropecuaria S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2001-07 de 8 de enero de 2001, dictada por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Arosemena, Noriega y Contreras, en representación de la empresa Aropecuaria S.A., descrita en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, señalamos que conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 1990, intervenimos en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución N°127 de 8 de mayo de 2001, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

I. En cuanto al petitum.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados negar las declaraciones impetradas por la parte actora, ya

que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los Hechos u Omisiones en que fundamenta la acción,
los contestamos así:

Primero: Lo expuesto, no constituye un hecho atinente a la demanda; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: Lo contestamos igual que el punto anterior, identificado como primero.

Tercero: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: No consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: Lo expuesto, no consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Séptimo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Octavo: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Noveno: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Décimo: Este hecho carece de relevancia en la presente demanda y lo rechazamos.

Décimo primero: Sólo aceptamos como cierto, que la empresa **Aropecuaria S.A.**, el día 16 de septiembre de 1997, presentó solicitud para la extracción de minerales no-metálicos (tosca)-ASDA-EXTR(tosca) 97-46.

Décimo segundo: No consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Décimo tercero: Lo expuesto, no constituye un hecho, sino un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Décimo cuarto: No es cierto; por tanto, lo rechazamos. (ver fojas 13 y 14 del expediente)

Décimo quinto: No es cierto y lo rechazamos.

Décimo sexto: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos. Consta de fojas 13 a 14 del expediente, que la empresa Aropecuaria, S.A., no había aportado toda la documentación requerida.

Décimo séptimo: No es cierto y lo rechazamos. La empresa Aropecuaria, S.A., fue sancionada por extraer materiales y mantener relaciones contractuales con el Grupo Barahona, S.A., sin estar autorizada por la Dirección General de Recursos Minerales.

Décimo octavo: Lo expuesto no constituye un hecho, sino un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Décimo noveno: Lo contestamos igual que el punto anterior.

Vigésimo: No es cierto, tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos. La Resolución N°2001-07 de 8 de enero de 2001, se encuentra fundamentada en derecho.

Vigésimo primero: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos. Consta en el expediente, que la empresa Aropecuaria S.A., no estaba autorizada para extraer minerales no metálicos (tosca).

Vigésimo segundo: Este argumento carece de relevancia para el proceso; por tanto, lo rechazamos.

Vigésimo tercero: El demandante insiste en presentar su alegato, el cual rechazamos.

Vigésimo cuarto: No es cierto y lo rechazamos.

Vigésimo quinto: No es cierto lo expuesto por el demandante, al estar debidamente acreditado que la Dirección de Recursos Minerales, ha cumplido con lo que establece la ley.

Vigésimo sexto: Lo expuesto, constituye un alegato y sólo ese valor le damos.

Vigésimo séptimo: No es cierto y lo rechazamos.

Vigésimo octavo: Lo expuesto constituye un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Vigésimo noveno: Lo aceptamos por constar así de fojas 1 a 11 del expediente.

Vigésimo: Sólo aceptamos como cierto, que se interpuso el Recurso de Apelación en la fecha indicada.

Vigésimo primero: Así consta de fojas 15 a 16 del expediente y lo aceptamos.

Vigésimo segundo: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos. (Ver fojas 13 a 14)

III. Disposiciones legales que se aducen infringidas, concepto de la violación expuesto por el demandante, y contestación de la Procuraduría de la Administración:

El apoderado judicial de la empresa demandante, considera que la Resolución N°2001-07 de 8 de enero de 2001, viola de manera directa por omisión el numeral 5, del

artículo 1 de la Ley N°32 de 1996 y el artículo 17, que a la letra establecen:

"Artículo 1: Son objetivos de la presente ley:

1.

5. Facultar a los Alcaldes Municipales para sancionar, amonestar o multar a los que infrinjan disposiciones de la presente Ley."

- o - o -

"Artículo 17: La Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá sancionar con amonestaciones verbales o escritas o con multa de mil (1,000) a diez mil (10,000) balboas y el decomiso de los materiales extraídos a favor del municipio respectivo, de acuerdo con la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra y de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 109 de 1973."

Al explicar la supuesta violación de las normas, el demandante en lo medular, aduce que la Directora General de Recursos Minerales, invadió la esfera de competencia del Alcalde, añadiendo que se aplicó el artículo 17 arriba citado, a un supuesto que no corresponde.

Disentimos de la tesis esgrimida por el apoderado legal de la sociedad demandante, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente que la sociedad Aropecuaria, S.A., no estaba autorizada, ni disponía de permiso oficial competente para la extracción de minerales no metálicos (tosca), en el área de la barriada Altos de Tocumen, Corregimiento de Barrera.

En efecto, consta en el expediente, que la sociedad demandante solicitó ante la Dirección General de Recursos Minerales, permiso de extracción de minerales no metálicos

tosca) en una zona de 500 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, el cual se encontraba en trámite, por consiguiente, la empresa no se encontraba autorizada para realizar extracción alguna de minerales en esa área, ni podía contratar o autorizar a otras empresas, para que procedieran a la extracción, bajo la premisa de que había solicitado una concesión.

Las constancias procesales acopiadas indican que el día 15 de diciembre de 2000, funcionarios de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, sorprendieron a personal de la empresa GRUPO BARAHONA, realizando actividades de extracción de minerales metálicos (tosca) de manera ilegal.

El señor Alfredo Pineda, encargado de las labores de extracción, por parte de la empresa Grupo Barahona, informó a los funcionarios de la Dirección de Recursos Minerales, que el sitio de extracción correspondía a una solicitud de concesión presentada por la empresa Aropecuaria, S.A., el cual era ilegal, al no disponer la empresa demandante, de permiso legalmente concedido.

El Código de Recursos Minerales, en su artículo 2, dispone:

"Artículo 2: Los yacimientos minerales de toda clase existentes en todo el territorio de la República de Panamá incluyendo, las islas, el mar territorial, el lecho submarino y subsuelo del mismo, y la plataforma continental son de propiedad del Estado, con las limitaciones que la Constitución establece en su artículo 210. No podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser

concedidos en usufructo en la forma y condiciones que la Constitución y este Código señalan. Los minerales extraídos mediante concesiones minerales otorgadas de conformidad con este Código pertenecen al concesionario."

Precisamente, con fundamento en esta norma y en el artículo 17 de la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996, arriba transcrito, la Directora General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, emitió la Resolución N°2001-07 de 8 de enero de 2001, sancionando a la empresa **Bopecuaria, S.A.**, por realizar actividades de extracción de minerales no metálicos (tosca) de manera ilegal.

2. Los artículos 42, 47 y el numeral 5 del artículo 52 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que son del tenor general siguiente:

"Artículo 42: El funcionario ante quien se presente una petición, consulta o queja estará en la obligación de certificar, en la copia del respectivo memorial, la fecha de su presentación o recibo de éste, y transcurrido el término para su resolución o respuesta, deberá también certificar, en la misma copia, que la petición consulta o queja no ha sido resuelta dentro de dicho término.

Con la copia y el certificado mencionados en el párrafo anterior, el peticionario podrá recabar del funcionario respectivo, la imposición de la correspondiente sanción."

- o - o -

"Artículo 47: Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución.

Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo."

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...
2. Si se dictan por autoridades incompetentes."

Al explicar los conceptos de violación, el demandante dice que la Dirección de Recursos Minerales ha incumplido con emitir las certificaciones o copias solicitadas, aunado a que se establecen trámites no previstos en la ley y que fue emitido por una autoridad incompetente.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que el no emitir las certificaciones o copias autenticadas solicitadas, carece de relevancia para el proceso, que se centra en una sanción impuesta a la empresa Tropecuaria, S.A., por la extracción de minerales no metálicos (tosca), sin contar con el permiso correspondiente.

Otro aspecto importante, lo constituye el hecho que el demandante pretende que a través de este proceso, se ventile lo referente a los trámites de su solicitud de concesión, señalando que se viola el artículo 47 de la Ley N°38 de 2000, al establecer requisitos o trámites no previstos en la ley.

Sobre este particular, es oportuno destacar que la resolución impugnada cumple con lo que establecen las disposiciones legales vigentes relacionadas con la materia, específicamente el artículo 17 de la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996, que faculta a la Dirección de Recursos Minerales del

Ministerio de Comercio e Industrias, para sancionar con multas de mil (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10.000.00), a quienes infrinjan la ley.

De lo expuesto, se colige que la Directora General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, se encontraba debidamente facultada para imponer la sanción a la empresa **Aropecuaria, S.A.**, descartándose así la violación del numeral 2, del artículo 52 de la Ley N°38 de 2000.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 1 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, vigente para la fecha en que se solicitó la concesión, somos de opinión, que tampoco es aplicable al caso subjúdice, por referirse a una situación diferente a la que se ventila en este proceso, aunado a que consta en el expediente (ver foja 13-14), que la demora en acceder a la concesión, era atribuible a la empresa demandante, quien no había cumplido con los requisitos de ley, a pesar que la Dirección General de Recursos Minerales, le había solicitado que hiciera las correcciones al expediente, necesarias para continuar con la tramitación.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a vuestra Honorable Sala, que declare legal, la Resolución 2001-07 de 8 de enero de 2001, emitida por la Directora General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Pruebas: De las presentadas, aceptamos las copias debidamente autenticadas y los documentos originales relacionados con el proceso.

Aducimos el expediente administrativo relacionado con este proceso que puede ser solicitado a la Directora General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

En el momento oportuno presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

V. Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

MeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General